

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero (Apelación auto)
Rad. Nro. 11001400305420190046701

Estando las diligencias para resolver sobre el recurso de alzada propuesto por la parte demandada en contra del auto adiado el 13 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, se encuentra que este es inadmisibile.

Conclusión a la que se llega si se tienen en cuenta 2 aspectos. El primero, en que si bien el a quo en el proveído objeto de apelación decretó pruebas a favor de la parte demandante y demandada, y fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 *ib*, no lo es menos que en ningún momento en éste no negó ninguna de las pruebas echadas de menos por la recurrente en su escrito.

Recuérdese que la apelación únicamente es procedente frente a los 9 casos señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso, y los eventos señalados de manera expresa en dicha codificación, luego, si bien, el numeral 3 de dicha normatividad memora que es susceptible de alzada el auto *que niegue el decreto o la práctica de pruebas*, no es menos que conforme a lo señalado previamente, en dicha determinación el a quo en momento alguno negó alguna prueba.

El segundo, en que tal y como lo memoró el juez de primera instancia en auto del 23 de julio de 2021, si se observan los reparos realizados por la parte demandada en escrito aportado al expediente vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2020 bajo el asunto *RECURSO DE REPOSICION AUTO DECRETO DE PRUEBAS*, estos en realidad no debatían lo decidido en el auto reprochado, sino que se orientaron a que este se adicionara para a que se hiciera manifestación expresa sobre la totalidad de pruebas pedidas por la parte demandada.

Evento que daba lugar a dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 *ib* en punto a darle la interpretación correspondiente y proceder de ser el caso, con la adición de la decisión, máxime cuando como se enunció, por un lado no fue negada la prueba echada de menos por la recurrente, y por el otro tampoco se hizo manifestación expresa sobre su decreto.

De ahí que solo hasta el auto del 23 de julio de 2021, el juzgado de primera instancia a la par en que negó la reposición, decidió negar las pruebas solicitadas por la parte demandada consistentes en oficiar a la DIAN y al Instituto de Medicina Legal, lo que implicaba que si bien es cierto, conforme el inciso 4 del artículo 318 *ib*, el auto que

decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, también lo es que si contiene puntos nuevos como lo es para este caso, la parte recurrente pudo haber recurrido y apelado esta determinación y no la que dio origen a la presente alzada.

Por las razones expuestas el Juzgado declarará inadmisibles las alzadas propuestas por la ejecutada y en su lugar ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto en contra del auto adiado el 13 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría devuélvase las diligencias al Juzgado de origen dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ